

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

JOSÉ R. VALDEZ
CARTAGENA
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201600785

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.
413-16-001

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de octubre de 2016.

El Sr. José R. Valdez Cartagena (recurrente) solicitó la revisión judicial de una *Determinación* (Resolución) emitida el 21 de junio de 2016 y notificada al recurrente el 30 de junio de 2016, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Mediante dicha determinación, Corrección declaró No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración presentada por el recurrente y confirmó la sanción impuesta de dejar sin efecto el privilegio de Pase Extendido por condición de salud y que este permaneciera bajo la custodia de Corrección.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la decisión recurrida. No obstante, se ordena a Corrección a que no le revoque al peticionario el tiempo transcurrido mientras participó del Programa de Pase Extendido.

I.

Actualmente el recurrente se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Correccional Bayamón 705.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

El 20 de agosto de 2015, el recurrente firmó un *Contrato entre el Participante y el Departamento de Corrección y Rehabilitación mientras Disfrute del Privilegio de Pase Extendido por Condición de Salud*. Además, firmó una *Orientación al Confinado Previa Salida de Pase Extendido por Condición de Salud*. El hogar autorizado para la residencia del recurrente era el hogar de su madre ubicado en el Barrio Caimito Alto, Camino Benito Peña, Km. 3.9, Río Piedras Puerto Rico.

Luego, el 25 de agosto de 2015 el recurrente se integró al Programa de Pase Extendido por Condición de Salud el cual señaló que este continuaría formando parte de la matrícula de la Institución Bayamón 1072, por lo que la reglamentación y disposiciones generales que le cubren le serán aplicadas, aun encontrándose en la libre comunidad. Igualmente, se le advirtió al recurrente que en el caso de incumplimiento de las condiciones impuestas este será reingresado a prisión mediante una orden emitida por el Secretario y se iniciará un proceso de revocación del privilegio.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2016, la Técnico de Servicios Sociopenales de Programas de Desvío y Comunitarios, la Sra. Blanca I. Díaz Bertrán, obtuvo información de que en la página 29 del periódico El Nuevo Día, en la sección de Breves, dos hombres, Jesús Arroyo Mojica y José Raúl Valdés Cartagena, realizaron un escalamiento a un comercio en Dorado causando daños en el lugar.

En efecto, el 7 de marzo de 2016 se presentó una *Denuncia* por los hechos ocurridos ese mismo día a las 2:30 AM. La denuncia detalló que de forma ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con intención criminal, para cometer el delito de

apropiación ilegal el recurrente desapareció y/o dañó un bien mueble ajeno, empleando sustancias inflamables violó el delito de Artículo 195 (c) del Código Penal al forzar una pared y hacer uso de los tanques de acetileno contra varias tolas de acero, para lograr acceso al interior del negocio Puerto Rico Cash and Go. Los daños se estimaron en más de \$500.00 dólares y se determinó causa probable para el arresto del recurrente.

El 14 de marzo de 2016, se presentó un *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* y se le imputó al recurrente el acto prohibido número 139; violación de Condiciones de Contrato de Programas de Desvío y Comunitarios. Se señaló que el recurrente violó los incisos 1 y 3 de la página 1, incisos 8, 10 y 11 de la página 2 e inciso 13 de la página 3 del *Contrato entre el Participante y el Departamento de Corrección y Rehabilitación mientras Disfrute del Privilegio de Pase Extendido por Condición de Salud, Ley Núm. 25*. El informe indicó que el recurrente fue arrestado y acusado junto a otro individuo por el delito de escalamiento a un comercio en el pueblo de Dorado, y que se le impuso una fianza por la cantidad de \$5,000.00. Igualmente, el 14 de marzo de 2016, el Técnico de Servicios Sociopenales II del Programa de la Comunidad de San Juan, el Sr. José A. González Pérez, rindió un *Informe de Querella*. Advirtió que el recurrente participaba del Programa de Pases Extendidos por condición de Salud (Ley 25), que cumple una sentencia de 20 años por los delitos de escalamiento e infracción a la Ley de Armas y otros, que cumpliría el mínimo de la sentencia el 21 de marzo de 2019 y se proyecta que extinguirá su sentencia el 12 de noviembre de 2024. También, el Técnico declaró que el 7 de marzo de 2016, según reseñado en la prensa el recurrente fue acusado por los nuevos delitos de escalamiento y daños a la propiedad, ocurridos en el municipio de Dorado y radicados en la Jurisdicción de Bayamón.

Informó que el recurrente utilizó los servicios de un fiador privado para obtener su fianza y ocultó la radicación de los nuevos cargos criminales en su contra a la Oficina del Programa de la Comunidad. El Sr. González Pérez señaló que la hermana del recurrente, la Sra. Liz Rosado, confirmó que la Vista Preliminar por los nuevos cargos estaba señalada para el 28 de marzo de 2016 ante el Tribunal Superior de Bayamón. Además, la Sra. Liz Rosado, manifestó que el recurrente se encuentra detenido en la institución Bayamón 705 desde el 11 de marzo de 2016 por Orden de Requisitoria emitida por la Oficina de Programas y Desvíos. Por todo lo anterior, el Técnico solicitó que se iniciara con el proceso de revocación del privilegio otorgado.

Posteriormente, el 16 de mayo de 2016 Corrección emitió una *Resolución de Revocación de Privilegio* indicando que la vista final, pautada a celebrarse el 19 de abril de 2019 en la Institución Bayamón 705, fue consolidada y celebrada ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, el Sr. Efrén Castro Rosario. El Oficial Examinador determinó que no se cometió el acto prohibido ya que Corrección incumplió con la Regla 22 (B) (2) (c) del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, que requiere notificar al confinado las imputaciones en su contra no más tarde del próximo día laborable a la radicación de la querrela. Recomendó “dejar sin efecto el privilegio y que el confinado permanezca bajo la custodia del Departamento de Corrección hasta una futura evaluación y determinación sobre su plan institucional”. La recomendación fue acogida por la representante del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Sra. Tanya De Jesús Larriu.

Insatisfecho, el 27 de mayo de 2016, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración Programa de Desvío y Comunitarios y Supervisión Electrónica*. Alegó que Corrección

incumplió con sus reglamentos y con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El 21 de junio de 2016, notificada el 30 de junio de 2016, la Oficial de Reconsideración, la Sra. Carmen T. Fullana Hernández Hernández, emitió una *Determinación* y acogió la solicitud de Reconsideración, declaró no ha lugar la petición del recurrente y reafirmó la sanción impuesta.

Inconforme, el 13 de julio de 2016, el recurrente presentó un *Recurso de Revisión Administrativa*. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

“La agencia erró al incumplir con su propio Reglamento Disciplinario para la Población Correccional Núm. 7748, del 23 de septiembre de 2009.

[E]l Oficial Examinador erró al determinar una sanción disciplinaria después de haberme encontrado inocente anteriormente”.

El 18 de agosto de 2016, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual concedió un término a la Procuradora General para que presentara su alegato.

Por su parte, el 26 de septiembre de 2016, Corrección, a través de la Oficina del Procurador General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Así, examinado el expediente con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*,

173 DPR 870, 891-892 (2008); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 707 (2004).

Sin embargo, los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). Además, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 716-717 (2010). Esta presunción de regularidad y corrección “debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla”. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra, 708; *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, supra. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Id.*

El alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 2175.

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, 727-729.

Por otro lado, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal “en todos sus aspectos”, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). En fin, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707.

Cabe destacar, que el tribunal no debe utilizar como criterio si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El análisis del tribunal debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra. En fin, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solamente cuando no pueda hallar una base racional para explicar

la decisión administrativa. *Misión Ind. P. R. v. J. P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998).

-B-

Por otro lado, la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Ley Núm. 182-2009 se aprobó con el propósito de comenzar un proceso de evaluación y transformación en la organización y operación gubernamental. Su propósito era reorganizar y modernizar las estructuras de los departamentos y de las agencias de forma que estos sean más efectivos y eficientes y así respondan a las necesidades reales de los ciudadanos.¹Cónsono con ello se aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (3 LPRA Ap. XVIII) (Plan de Reorganización) el cual estableció que Corrección sería el organismo responsable de "implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país." Art. 4, Plan de Reorganización, *supra*. Dicha ley le otorga al Secretario de Corrección la autoridad de establecer la organización interna de la agencia y de aprobar, enmendar y derogar reglamentos, los cuales tendrán fuerza de ley para así cumplir con los propósitos y la política pública contenida en la ley orgánica. Art. 5(aa), Plan de Reorganización, *supra*.

Asimismo y en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1101, et seq., según enmendada por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, y la LPAU, el 23 de septiembre de

¹Exposición de Motivos de la Ley Núm.182-2009.6 Este Reglamento derogó el "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional", Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012. Regla XX del Reglamento **8522**, pág. 34.

2009 se aprobó el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 (Reglamento).

El Reglamento fue adoptado con el fin de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, violenten las normas y procedimientos instaurados en la institución. Véase, Introducción, Reglamento Núm. 7748. El alcance del Reglamento 7748 está regido por la Regla 3 la cual dispone que:

“[e]stas disposiciones reglamentarias serán aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección, incluyendo los Programas de Desvío y Comunitarios, los Hogares de Adaptación Social, **Programa de Pases Extendidos**, Programa de Supervisión Electrónica, Programas Cristianos, Programas de Rehabilitación, y otros de naturaleza similar. También será de aplicación a aquellos confinados, sumariados o sentenciados, que se encuentren en facilidades médicas o siquiátricas”.
(Énfasis Nuestro).

Por su parte, la Regla 22 del Reglamento dispone lo relativo a los procedimientos disciplinarios para programas de desvío y comunitarios y supervisión electrónica. La citada regla atiende el procedimiento disciplinario para Programas de Desvío y Comunitarios, el programa integral de reinserción comunitaria y monitoreo electrónico. La misma lee, en lo pertinente, que:

“A. INFORMACION GENERAL

1. Todo confinado que interese participar de cualesquiera de los Programas de Desvío y Comunitarios, incluyendo Supervisión Electrónica, Hogares de Adaptación Social, Pases Extendidos y cualquier otro programa que la Administración de Corrección pueda establecer en el que se le permita al confinado residir fuera del perímetro de una institución, deberá leer y firmar un contrato en el cual se desglosan las condiciones para permanecer en dicho programa.

2. El confinado debe aceptar todas las normas y condiciones que surgen del contrato y firmarlo

antes de beneficiarse de cualquier Programa de Desvío y Comunitarios. El confinado tiene la obligación de acatar todas las normas del programa y cumplir todas las condiciones del contrato.

3. Las reglas y deberes que emanan del contrato entre la Administración de Corrección y el confinado no son susceptibles de negociación o cambios.

4. Cualquier violación a las condiciones contractuales será considerada como un acto prohibido, el cual conllevará la radicación de una querrela contra el confinado que dará comienzo a un procedimiento de revocación del beneficio...

6. Cuando un confinado cometa un nuevo delito grave mientras participa de cualquier Programa de Desvío o Comunitarios, se entenderá que ha cometido un acto prohibido de naturaleza grave o Nivel I.

B. PROCEDIMIENTO

1. Técnico de Servicios Sociopenales

a) Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la infracción de la norma o condición del contrato, o dentro del término de un (1) día laborable contado a partir del momento en que adviene en conocimiento del acto prohibido, presentará una querrela disciplinaria de revocación ante el encargado del programa...

c) Realizar un informe de situación y proveerá el expediente del confinado con toda la evidencia recopilada anejado a la querrela.

2. Encargado de programa o persona delegada

a) Revisará la querrela asegurándose que este redactada adecuadamente y que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso;

b) Determinará si de la misma surge la comisión de un acto prohibido, o una violación a las normas o condiciones del programa, que sea suficiente para comenzar el proceso para la posible revocación del privilegio.

c) Notificará al confinado las imputaciones en su contra no más tarde del próximo día (1) laborable siguiente a la radicación de la querrela, leyéndole y entregándole copia de la querrela...

e) Ordenará el ingreso a la institución correccional del confinado.

f) Si luego de evaluar la querrela e informes determinara que no hubo tal violación de condiciones o un acto constituido como prohibido, y decide tomar medidas de ajuste en el plan del confinado,

posteriormente no puede requerir que se comience el proceso de revocación del privilegio.

g) Presentará la querrela e informes relacionados a la Oficina de Asuntos Legales, dentro del término de dos (2) días laborables posterior al ingreso del confinado a la institución correccional, para la celebración de la vista inicial y final del procedimiento de revocación del programa.

3. Oficial Examinador

a) Celebrará una vista inicial dentro de las próximas 72 horas laborables de presentada la querrela a la Oficina de Asuntos Legales.

b) Emitirá resolución correspondiente el próximo día laborable:

1) Existe causa para entender que se violaron las condiciones del contrato o la existencia de un acto prohibido.

2) No existe causa para entender que se violaron las condiciones del contrato o la existencia de un acto prohibido.

c) Si el Oficial examinador entiende razonablemente que existe causa para creer que se ha realizado el incumplimiento, será referido a otro Oficial Examinador dentro de los próximos tres (3) días laborables de haberse celebrado la vista inicial.

d) Se celebrará la vista final en un término de veinte (20) días calendarios después de celebrarse la vista inicial.

h) Emitirá resolución de vista final en los próximos tres (3) días laborables de celebrada la vista final, todos los documentos serán devueltos a la Oficina de Asuntos Legales para la revisión y distribución dentro de término de un día laborable.

i) Se enviará resolución de vista final a la Oficina del Administrador o persona designada por el administrador, para ser evaluada y determinar si acoge la resolución de vista final sobre la revocación.

k) Una vez la determinación de revocar sea final y firme, el periodo de tiempo que el confinado estuvo participando del Programa de Desvío y Comunitario, incluyendo Supervisión Electrónica, Hogares de Adaptación Social y Pases Extendidos no se le abonará como tiempo cumplido de la sentencia.

4. Reconsideración

a) La persona afectada por la decisión final del Administrador, o el Director de la Oficina de Asuntos Legales, podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la resolución. La Agenda dentro de los quince (15) días de

haberse presentado dicha moción deberá considerarla, sino contesta dentro del término se entenderá rechazada de plano...”.

Por otro lado, el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Reglamento Núm. 8559, efectivo el 18 de marzo de 2015, establece en su Artículo 7, inciso 5, los requisitos para poder participar del Programa de Pases Extendidos por razón de Salud. El mismo lee, en lo pertinente, que:

“5. Pase Extendido por Condición de Salud, Ley Núm. 25-1992

a. Evaluación y recomendación del Programa de Salud Correccional.

b. Prognosis de vida de menos de seis (6) meses o condiciones fisiológicas limitantes.

c. Para Pase Extendido por Condición de Salud debe contar con recursos familiares. De no contar con recursos familiar se puede evaluar el amigo consejero.

d. investigación previa realizada por el Negociado de Comunidad”.

III.

En este caso el recurrente está inconforme con la determinación de Corrección al confirmar la *Resolución* emitida y acoger la recomendación del Oficial Examinador de dejar sin efecto el privilegio concedido a este de Pases Extendidos por condición de salud.

Es preciso destacar que el Plan de Organización le otorga al Secretario de Corrección la autoridad de establecer la organización interna de la agencia y de aprobar, enmendar y derogar reglamentos, los cuales tendrán fuerza de ley para así cumplir con los propósitos y la política pública contenida en la ley orgánica.

El recurrente señaló como primer error que Corrección falló al incumplir con su propio Reglamento Disciplinario para la Población Correccional Núm. 7748, del 23 de septiembre de 2009. No le asiste la razón. Veamos.

En este caso el Oficial Examinador, el Sr. Efrén Castro Rosario, determinó que el recurrente no cometió el acto prohibido por una cuestión procesal ya que no se entró en los fundamentos relacionados a la violación/comisión de los actos imputados. Detalló que el recurrente fue ingresado en la Institución un viernes y se le debió entregar la Querrela ese día y no posteriormente el lunes. Cónsono con lo anterior, la Querrela fue desestimada por una cuestión procesal, ya que fue notificada tardíamente al recurrente.

También, el recurrente esbozó como segundo error que el Oficial determinara una sanción disciplinaria después de haber sido encontrado inocente anteriormente. No le asiste la razón. Veamos.

Primeramente, el Reglamento 7748 es aplicable al recurrente ya que este cometió un acto prohibido mientras se encontraba bajo la tutela del Departamento de Corrección. De un examen del expediente se desprende que, mientras el recurrente participaba del Programa de Pase Extendido por Condición de Salud, este cometió el nuevo delito de escalamiento agravado, delito por el cual fue **denunciado y arrestado**. En este caso el Oficial Examinador fue quien evaluó la prueba, presidió una vista el 19 de abril de 2016, y determinó, razonablemente y dentro de sus facultades, dejar sin efecto el privilegio de pase por condición de salud del recurrente por razones de seguridad. Como expresamos anteriormente, el recurrente no fue encontrado incurso de cometer el acto prohibido por razones procesales, no por falta de prueba de que en efecto había sido arrestado por un nuevo delito mientras gozaba de un privilegio. Además, el 20 de agosto de 2015, el recurrente firmó el *Contrato entre Participante y el Departamento de Corrección y Rehabilitación mientras disfrute del Privilegio de Pase Extendido por Condición de Salud, Ley Núm.25*, mediante el cual se

obligó a las condiciones que implicaba el disfrute del Pase Extendido.

Concluimos que, en efecto, existe evidencia sustancial en el expediente administrativo para sostener la determinación tomada por el Oficial Examinador de la Vista Disciplinaria. Evidentemente, antes de emitir la determinación recurrida, el Oficial Examinador evaluó la Querrela y los hechos en este caso y comprobó que el recurrente había cometido un nuevo delito grave mientras participaba del Programa de Pase Extendido por Condición de Salud. Por lo tanto, de acuerdo al Reglamento 7748, se entenderá que el recurrente ha cometido un acto prohibido de naturaleza grave o Nivel I lo cual conlleva la radicación de una querrela contra él que dará comienzo a un procedimiento de revocación del beneficio. Conforme a ello, el Oficial Examinador recomendó dejar sin efecto el privilegio hasta una futura evaluación y determinación sobre el plan institucional del recurrente. La anterior sugerencia fue acogida por Corrección, ya que uno de los requisitos para poder participar del Pase es contar con condiciones fisiológicas limitantes, lo cual es incompatible con el delito de escalamiento agravado cometido por el recurrente.

Recordemos que nuestro criterio rector al momento de pasar juicio sobre la determinación de la agencia es la razonabilidad de su actuación. *Otero v. Toyota*, supra. El ejercicio de revisión judicial se limita a evaluar si el foro recurrido actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. En esencia, estamos limitados a determinar si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707; *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 93, 95 (1997).

El recurrente no derrotó la deferencia que merece la decisión que emitió Corrección, como organismo especializado a cargo de

atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional. Dicha parte no demostró que existiera otra prueba en el récord administrativo que menoscabe el valor probatorio de la evidencia sustancial en que se fundamenta la resolución recurrida. La determinación tomada por Corrección nos parece la más razonable por la seguridad de la población.

Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, o que hizo una aplicación incorrecta del derecho, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. No obstante, se ordena a Corrección a que no le revoque al peticionario el tiempo transcurrido mientras participó del Programa de Pase Extendido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres disiente porque considera que el Oficial Examinador, luego de desestimar la querrela, para la cual se citó la vista, no tenía autoridad para recomendar que se dejara sin efecto el privilegio, sin garantizarle al recurrente el debido proceso de ley; esto es, la notificación de una nueva querrela, citación y vista en la que el recurrente pudiera defenderse de los cargos imputados y presentar prueba a su favor.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones